

Dictamen Núm. 96/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de abril de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 8 de febrero de 2023 -registrada de entrada el día 14 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanes formulada por ..., por las lesiones sufridas tras una caída en el camino de acceso a una playa.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 28 de mayo de 2020, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Llanes un escrito en el que manifiesta haberse caído “en la zona de la playa, debido al mal estado del camino”.

Manifiesta estar recibiendo tratamiento por parte de la sanidad pública y encontrarse, por tanto, pendiente de curación.

Adjunta varias fotografías del lugar de los hechos; diversos informes médicos entre los que figura el emitido por el Servicio de Urgencias del Hospital el 7 de mayo de 2020, en el que consta que fue “remitida desde

Primaria por dolor e impotencia funcional” en miembro inferior derecho “a nivel de tobillo tras caída casual”, diagnosticándosele “(fractura) espiroidea de tibia distal”, y un escrito firmado por el Jefe del Área de Bomberos del Servicio de Emergencias del Principado de Asturias en el que se indica, en respuesta a la solicitud formulada por la perjudicada, que “el día 7 de mayo de 2020, a las 10:44 horas, se recibió un aviso en el Centro de Coordinación de Emergencias 112 de Asturias de una persona accidentada en el camino de acceso a la playa de (Llanes)”, lo que ocasionó la movilización de “la dotación del Parque de Bomberos” del Servicio de Emergencias del Principado de Asturias ubicado en Llanes”, dándose el incidente por finalizado a las 11:39 horas de ese mismo día.

2. Con fecha 3 de agosto de 2020, la perjudicada presenta en el registro municipal una “instancia de solicitud general” a la que únicamente acompaña una foto de la zona lesionada.

El día 4 de noviembre de ese mismo año presenta un nuevo formulario en el que indica que aporta “documentación de los días de rehabilitación de la Seguridad Social”, consistente en un informe de un hospital de Cantabria (Comunidad Autónoma en la que reside la afectada) en el que se refleja que recibió tratamiento de fisioterapia durante varias sesiones en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2020.

3. Se incorpora al expediente a continuación el informe librado, el 25 de noviembre de 2020, por un Técnico de Patrimonio municipal sobre la “determinación de titularidad de camino de acceso a”.

En él señala que, analizados los títulos de propiedad de varias parcelas que detalla, de los 5 “consultados solamente uno de ellos indica la colindancia con el camino investigado, el título de la parcela del polígono, en el que se indica que linda con un camino pero sin especificar si es un camino público o privado”. Añade que “se han consultado los vuelos del instituto geográfico nacional de los años 1956-1957 y 1973-1986, en los que no ha sido

posible observar (...) que existiera un trazado consolidado del camino objeto del presente expediente”.

Con base en el examen realizado, que incluye consulta al “catastro actual e histórico, en el que se representa un camino que muere en el interior de fincas agrícolas, se considera que no existe un camino público de titularidad municipal al Norte de las parcelas 10451 y 452, al Sur de las parcelas 450, 451 y 447, y que atraviesa las parcelas 446, 445 y 439”.

4. Con fecha 21 de diciembre de 2020, un Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Llanes suscribe propuesta de resolución en la que, con base en el informe emitido por el Servicio de Patrimonio, propone “desestimar la reclamación (...) por tratarse de un camino que no es de titularidad pública y, en consecuencia, no ser la lesión consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público”.

5. Mediante oficio de 13 de enero de 2021, el Técnico de Administración General comunica a la reclamante y a la compañía aseguradora del Ayuntamiento la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, incluyendo una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Con fecha 1 de febrero de 2021, la interesada presenta un escrito de alegaciones en el que invoca la insuficiencia del informe del Servicio de Patrimonio a efectos de descartar “la titularidad pública del único camino de acceso a la playa de”; dato que, junto a los restantes que expone, le llevan a afirmar la competencia municipal respecto del tramo en el que se produjo la caída. En este sentido, destaca tener constancia de que tras el inicio del procedimiento el Ayuntamiento efectuó labores de reparación en el mencionado camino; extremo cuya aclaración solicita.

Adjunta diversa documentación acreditativa de la argumentación alegada.

6. El día 21 de junio de 2021, la reclamante presenta un escrito en el que cuantifica la indemnización solicitada en un total de diecisiete mil doscientos treinta y cuatro euros con veintidós céntimos (17.234,22 €), que desglosa en los siguientes conceptos: periodo invertido en la curación, intervención quirúrgica y secuelas.

Aporta un informe del Servicio de Traumatología de un hospital perteneciente al Servicio Cántabro de Salud en el que consta que la paciente causó alta en el mismo el 2 de marzo de 2021.

7. Con fecha 24 de marzo de 2022, una Técnica de Administración General del Negociado de Patrimonio emite informe en el que reproduce parcialmente el elaborado por un “Técnico de Patrimonio” el 10 de enero de 2022 -que no figura en el expediente remitido a este Consejo- y en el que se concluye que “constatado que el acceso a la playa de constituye parte integrante de la senda costera en su tramo playa de San Antolín - playa de Guadamía, así como que el Ayuntamiento de Llanes realiza las labores de mantenimiento y conservación del acceso a la playa de, se considera que este camino de acceso a la playa de constituye un camino público de titularidad municipal”, expresando que este informe “rectifica” el emitido previamente por el mismo autor el “25 de noviembre de 2020”.

Sentado lo anterior, se cita jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias en la que se considera que “ante una senda peatonal” el viandante debe “extremar las precauciones”; criterio aplicable al supuesto planteado atendiendo al entorno en el que tiene lugar el percance, y que le lleva a concluir la ruptura del nexo causal entre el accidente producido y el funcionamiento del servicio público, añadiendo que no se tiene constancia de caídas similares pese al elevado tránsito de personas que soporta el camino por su interés paisajístico.

8. El día 19 de abril de 2022, el Alcalde del Ayuntamiento de Llanes dicta providencia por la que acuerda “admitir a trámite la reclamación presentada”

por la interesada "e iniciar expediente". Asimismo, se nombra instructora del procedimiento y se deja constancia de la fecha de recepción de la reclamación, las normas con arreglo a las cuales se tramitará, el plazo de resolución y notificación del mismo y el sentido del silencio administrativo.

Obra en el expediente el traslado de este acuerdo a la perjudicada y a la compañía aseguradora.

9. Con fecha 21 de abril de 2022, el Servicio de Emergencias del Principado de Asturias remite al Ayuntamiento de Llanes el informe suscrito por el Jefe del Área de Bomberos -en el que se reitera la información facilitada a la reclamante en relación con la intervención practicada- y el parte de intervención en el que consta que "a la llegada" los bomberos se encuentran a una "persona accidentada en el camino de acceso a la playa de (...), tendida en el suelo con fuerte dolor en tobillo", procediéndose a su evacuación en camilla "hasta vehículo particular para posterior traslado al hospital".

10. Previo requerimiento dirigido al efecto, la reclamante presenta el 25 de abril de 2022 un escrito en el que aclara que el accidente tuvo lugar el 7 de mayo de 2020 cuando se "encontraba paseando, sobre las 9:30" horas, y vio "en unas zarzas un animal muerto, avisé al 112" y, tras esperar a ese servicio para la recogida, decidió regresar a su casa por el camino, que estaba "lleno de socavones", produciéndose la caída al intentar evitar uno de ellos y torcer su "pie hacia dentro", aproximadamente a las 10:30 horas.

Indica que fue auxiliada por un paseante que llamó al 112, y adjunta fotografías del camino.

11. Previa petición reiterada por la Instructora del procedimiento, el Encargado de Obras emite un informe el 13 de mayo de 2022 en el que manifiesta que "no se le encomendaron tareas ni trabajos de mantenimiento de los viales de acceso a la playa, sin perjuicio de que la Oficina Técnica

podiera realizar alguna actuación concreta. Las tareas encomendadas hasta el momento son dirigidas a la señalización de los accesos”.

12. Con fecha 29 de septiembre de 2022, un Técnico de Obras del Ayuntamiento de Llanes emite informe en relación con las “reparaciones efectuadas en el acceso a la playa”. En él indica que “el acceso a la playa, en el entronque con el camino público que da servicio a la zona, presenta problemas de conservación debido al agua de escorrentía. El agua de lluvia, con un caudal de cierta importancia, provoca cárcavas y deterioros en el acceso a la playa (...). El Servicio de Obras del Ayuntamiento de Llanes efectuó reparaciones de forma esporádica en esta zona en los últimos años con el objetivo de mejorar su estado de conservación. Los trabajos realizados se limitaron a regularizar la explanada del acceso con material de rechazo, en reducidos espesores, y principalmente solucionar el problema de la cárcava abierta por la escorrentía y mejorar las condiciones de uso”.

13. Mediante oficios de 26 de octubre de 2022, la Instructora del procedimiento acuerda la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, lo que se comunica a la perjudicada y a la compañía aseguradora del Ayuntamiento poniendo a su disposición el expediente en las dependencias municipales.

Con fecha 21 de noviembre de 2022, la reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que expone que el informe emitido el 29 de septiembre de 2022 por un técnico municipal implica reconocimiento de los “problemas de deterioro por el caudal de agua de lluvia” que afectan al camino.

14. El día 8 de febrero de 2023, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, razonando que “nos encontramos ante una caída que no es sino la concreción del riesgo, especialmente cualificado en este caso, que asume la interesada cuando se dispone a ‘caminar’ sin adoptar las precauciones necesarias por una vía

pública, precauciones que le habrían permitido superar los riesgos que para el paseante entrañan los surcos o grietas propios de un camino rural no asfaltado”.

15. En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de febrero de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanes objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Llanes, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Llanes está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 28 de mayo de 2020, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 7 del mismo mes, por lo que, aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la curación de las lesiones, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos que no figura en el expediente el informe emitido por un “Técnico de Patrimonio” el 10 de enero de 2022, al que se alude -incluyendo su transcripción parcial- en el suscrito con fecha 21 de marzo de 2022 por una Técnica de Administración General del Negociado de Patrimonio. Tal omisión conculca la previsión establecida en el artículo 70 de la LPAC sobre el expediente administrativo y, en el caso examinado, resulta especialmente censurable al tratarse de un documento de especial relevancia toda vez que en él se concluye la titularidad municipal del camino; aspecto inicialmente controvertido que requirió diversas actuaciones instructores para su correcta determinación.

Asimismo, debemos llamar la atención sobre la excesiva dilación que se produce en la instrucción del procedimiento, paralizado sin aparente justificación entre el 8 de julio de 2021, cuando se solicita informe al Servicio de Obras, y el 14 de marzo de 2022, fecha en la que se reitera la petición realizada en febrero de 2021; dilación que vulnera los principios que disciplinan la tramitación administrativa; en particular, el principio de celeridad e impulso de oficio del procedimiento, expresamente recogido en el artículo 71 de la LPAC. Como consecuencia de estos retrasos, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de

acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída producida en el camino de acceso a una playa.

Los informes médicos incorporados al expediente acreditan la efectividad del daño personal sufrido. Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

En lo referente a la competencia municipal respecto del mantenimiento de los accesos a las playas -bien de dominio público marítimo-terrestre estatal-, este Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse con anterioridad (en concreto, en los Dictámenes Núm. 88/2018 y 110/2020, a cuyas conclusiones nos remitimos), procediendo reiterar que “desde la Sentencia del Tribunal Constitucional 103/1989, de 8 de junio -ECLI:ES:TC:1989:103-, que señaló que el dominio público no es un criterio utilizado para la delimitación competencial, y conforme dispone el artículo 115.d) de la Ley 22/1988, 28 de julio, de Costas, debemos considerar que la competencia municipal se extiende específicamente al mantenimiento de las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, lo que incluye, según reiterada doctrina -que compartimos- del Consejo de Estado (entre otros, Dictámenes 1921/2007, 314/2008 y 528/2010), el mantenimiento de los paseos marítimos y de las zonas cercanas a la playa”. En el supuesto que nos ocupa, tras diversas indagaciones de instrucción reflejadas en los antecedentes e instadas por la propia reclamante, el Ayuntamiento de Llanes admite la titularidad municipal del camino.

En cuanto a la responsabilidad por omisión imputada al Consistorio por incumplir su labor de mantenimiento, debemos tener en cuenta que, a tenor de lo informado por el servicio municipal competente aquel realiza tanto tareas de señalización como esporádicas de reparación del camino.

Así las cosas debemos precisar que, si bien el servicio de conservación municipal comprende tanto la ordinaria de las calles y aceras ubicadas en zona urbana como la de elementos destinados al tránsito peatonal situados en

zonas singulares, como el camino en un entorno netamente rural, admite una clara diferenciación entre ambas localizaciones partiendo de la doctrina reiterada de este Consejo en relación con el ámbito del servicio público, que impone que en ausencia de concreción legal expresa aquel ha de ser definido en términos de razonabilidad, por lo que no cabe exigir de la Administración que responda automáticamente ante cualesquiera supuestos e incidencias que acontezcan, pues lo exigible es una reacción proporcionada a la entidad del riesgo generado o su potencialidad lesiva, lo que comporta también que la Administración lo conozca o deba conocerlo. Pretender que la prestación del servicio de mantenimiento garantice, de modo inmediato, la subsanación de todo desperfecto que aparezca en cualquier punto del entramado viario abocaría, de plano, al colapso de la Administración y constituiría una extensión de sus obligaciones carente de racionalidad.

En el asunto sometido a nuestra consideración partimos de la asunción, sin objeción alguna, del relato de la reclamante en cuanto a las circunstancias en las que se produce la caída, ocurrida al perder el equilibrio tras pisar un socavón en el camino de acceso a la playa

La interesada sostiene que el camino presenta un “mal estado” general que, además, originó su reparación con posterioridad al percance, y en las alegaciones formuladas con ocasión del trámite de audiencia se remite al contenido del informe del Técnico de Obras, que explica que el camino “presenta problemas de conservación debido al agua de escorrentía”, precisando que “el agua de lluvia, con un caudal de cierta importancia, provoca cárcavas y deterioros en el acceso a la playa”. En este informe se añade que “en los últimos años” el Servicio de Obras municipal realizó reparaciones esporádicas en la zona, ejemplificadas en “regularizar la explanada del acceso con material de rechazo, en reducidos espesores, y principalmente solucionar el problema de la cárcava abierta por la escorrentía y mejorar las condiciones de uso”.

Sentado lo anterior, y por lo que se refiere al funcionamiento del servicio público, debemos partir del hecho de que el accidente se produce en

un camino no asfaltado que colinda con varias “fincas agrícolas” y desemboca en la playa, de especial afluencia turística. Atendiendo a la ubicación reflejada en la ortofoto que figura en el folio 50, cabe presumir que el punto exacto de la caída se ubica en un tramo calificado como suelo no urbanizable de costas, con arreglo a la delimitación y régimen establecidos en los artículos 133 y siguientes del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril.

En el Dictamen Núm. 42/2023 hemos tenido ocasión de referirnos a la “singularidad del régimen jurídico” conferido por dicha norma a determinados espacios (núcleos rurales, en aquel supuesto), recordando también “la conclusión a la que llegó este Consejo en el Dictamen Núm. 114/2015”, citado asimismo en la propuesta de resolución y seguido también en el Dictamen Núm. 136/2015, “según la cual se `pone de manifiesto la existencia de notables diferencias entre la configuración de los suelos urbanos y la de los núcleos rurales y, por tanto, en la determinación del nivel de servicios exigible en cada uno de ellos’, lo que conduce necesariamente a la aplicación de un estándar distinto, que ha de modularse inevitablemente en función de las peculiaridades del lugar de que se trate, pues el perjudicado no puede desconocer las características inherentes al entorno rural, ni pretender en él un nivel de configuración, equipamiento o pavimentación propio de una ciudad”. La reseñada singularidad “impide configurar un modelo o estándar al que asirse a la hora de analizar la responsabilidad de la Administración, debiendo acudir al análisis de la peligrosidad objetiva que planteaba ese punto del viario, su previsibilidad y lo evitable que resultaba la entrada en tal esfera de peligro”; criterio plenamente aplicable al supuesto que ahora nos ocupa, al igual que las consideraciones vertidas a propósito de accidentes sufridos en vías calificadas como “camino rural” (por todos, Dictámenes Núm. 365/2011, 371/2011 y 21/2021), cuyo “mantenimiento ha de ser congruente con el servicio al que se destina, y por ello el alcance de la obligación que pesa sobre la Administración de conservar y mantener estos viales es diferente al que rige

respecto de las aceras”, requiriendo, en suma, “un parámetro de control del cumplimiento de esta obligación diferente al demandado por aquellas”. En el mismo sentido, en el Dictamen Núm. 234/2019 indicamos que “el estándar no puede ser el mismo en las aceras del entorno urbano y en las vías fuera de poblado, ya que estas últimas no están diseñadas (...) conforme a criterios propios de los servicios urbanos”; afirmación que en el caso que nos ocupa ha de adaptarse a las características de la senda donde se produce el percance, que discurre entre fincas de uso agrario conduciendo a una playa carente de accesos rodados.

Como señalamos en los Dictámenes Núm. 134/2008 y 86/2022, “en el presente caso, tratándose de una senda o camino rural sin asfaltar, el mantenimiento de la misma ha de ser congruente con el tipo de vía, que naturalmente contendrá baches e irregularidades, sin que por ello pueda considerarse que el uso de aquella no es adecuado a sus propias características”.

Ciertamente en el caso examinado se aprecia la existencia de pronunciados surcos y cárcavas típicos de la escorrentía de aguas, que según evidencian imágenes como las obrantes en los folios 10 o 14 del expediente se ubicarían en el extremo del camino y que, a tenor del servicio municipal competente, están causadas por el agua de lluvia. En todo caso, las deficiencias son plenamente visibles en las condiciones existentes en el momento de la caída, que tiene lugar en un mes de mayo sobre las 9:30 horas -es decir, a plena luz del día-, por lo que eran fácilmente perceptibles para cualquier viandante de haber deambulado con un mínimo de diligencia, añadiéndose a ello que la reclamante no alega circunstancias climatológicas adversas que hubiesen podido menoscabar su atención a la vía. Por otro lado, tampoco existía obstáculo alguno que impidiese una correcta visión del peligro, que -como mencionamos- se localiza en el borde del camino y no en su parte central (lugar natural de paso), ni constancia acerca del acaecimiento de otros siniestros análogos que evidenciasen la potencialidad lesiva de la zona en cuestión, pese a que -como subraya uno de los informes municipales- en ella

existe una elevada afluencia de personas en determinadas épocas del año. A mayor abundamiento, la reclamante manifiesta en su escrito de 25 de abril de 2022 que la caída se produjo tras decidir regresar a casa, de lo que cabe deducir que no se trataba de un paseo ocasional y era, por ello, conocedora del estado del camino.

Teniendo en cuenta lo expuesto y considerada la doctrina señalada, se concluye que nos enfrentamos a un elemento característico de un camino o senda rural, sin asfaltar por su ubicación geográfica, que resulta fácilmente perceptible y evitable, no pudiendo estimarse como generador de un peligro objetivo para los ciudadanos. La caída por la que se reclama no puede imputarse causalmente a las condiciones del viario pues, debiendo los peatones ajustar su cautela a las circunstancias propias de su persona y a las manifestadas del entorno por el que transitan, consta aquí que se produce en el contexto de la irregularidad típica de un camino ubicado en un entorno rural.

Consideramos, en consecuencia, que la causa de la caída no puede imputarse al servicio público, que se ofrecía en el marco de lo admisible puesto que, según expresa el Técnico de Obras, en los accesos se realizan “reparaciones” puntuales que permiten entender cumplido el deber de mantenimiento exigible en un lugar de las características del concernido.

En suma, las desafortunadas consecuencias del accidente no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por este tipo de espacios públicos. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LLANES.